Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 645, que designa varias avenidas, vías y urbanizaciones nuevas comprendidas en el ámbito suburbano de la ciudad de Santo Domingo.
(G. O. Nº 9532, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645

Art. 1.—La Avenida que partiendo del Km. 7 1/2 de la Autopista Duarte, se extiende hacia el norte a través de la Urbanización "Los Jardines", delimitando por el Oeste el Jardín Botánico e interceptando la Avenida conocida como de Circunvalación, se denominará "Avenida de Los Trinitarios".

Art. 2.—La Avenida que se inicia en la Avenida Luperón, en el cruce con la Autopista Duarte, y finaliza en la Avenida Abraham Lincoln, bordeando la parte Sur del Jardín Botánico, se denominará "Avenida de los Restauradores".

Art. 3.—La Avenida que empieza en la Avenida de los Restauradores, atravesando los Altos de Arroyo Hondo II, la Urbanización Los Arroyos y Cristo Rey, y se prolonga hasta el Mercado Nuevo, conocida como Avenida de Circunvalación, se denominará "Avenida de los Caciques".

Art. 4.—La Avenida que se extiende desde la Avenida de Los Restauradores hasta la Avenida de Los Caciques, delimitan-

Los Restauradores hasta la Avenida de Los Caciques, delimitando el Jardín Botánico al Este, se denominara "Avenida Mirador del Oeste".

Art. 5.—La Avenida que parte de la intersección que forman las Avenidas de Los Caciques y Mirador del Oeste y se extiende hacia el Este hasta el Jardín Zoológico, se denominará "Avenida de los Andulleros de Sabana Iglesia".

Art. 6.—La Avenida que parte de la Avenida de Los Restauradores hacia el Este, hasta su intersección con la Avenida Mirador del Oeste, delimitando al Norte el Jardín Botánico ,se denominará "Avenida de Los Conquistadores".

Art. 7.—La Avenida en construcción que parte de la intersección que forman las Avenidas de Los Trinitarios y de Los Caciques y se extiende hacia el Noroeste hasta su intersección con la Carretera a Arroyo Hondo, se denominará "Avenida Batallón de Higuey".

Art. 8.—La vía en construcción paralela al cause del Arroyo Hondo, tramo comprendido entre la Avenida Batallón de Higuey y la Carretera a La Isabela, se denominará "Lanceros de Cotuí".

Art 9.—La Avenida que parte de la Avenida de Los Caciques y se extiende hacia el Norte hasta interceptar el Paseo denominado "Lanceros de Cotuí", se denominará "Avenida del Poniente".

Art. 10.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte, el Arroyo Hondo, al Sur, Avenida de Los Caciques, al Este, Jardín Zoológico; y al Oeste, la Cañada La Bruja, se denominará "Ensanche Los Arroyos". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Jácuba, Maya, Najayo, Bajanillo, Niza, Yaroa, Angostura, Madrigal, Arca, Canari Jacagua, Javán, Anamuya, Libonao, Tabagua, Palmarejo, Dosa, Lajas, Yauya, Machine, Nasa, Nibaje, Jubaso, Prin y Tabagua, conforme se indica en los planos correspondientes.

Art. 11.—La urbanización que se construye en los terrenos delimitados al Norte y al Oeste por la Avenida de los Caciques; al Sur por la Avenida de Los Restauradores; y al Este por la Avenida de Los Trinitarios, se denominará "Ensanche Los Ríos". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Paseos del Yaque, del Yuna, Camú y Nizao, y Calles Neyba, Vía, Soco, Yaguajal, Mao, Anaima, Cenovi, Majoma, Limón, Magney, Chacuey, Maguaca, Jicaco, Jibe, Casui, Jimenoa, Mijo, Cachón, Guayubín, Maguá, Higuamo, Payabo y Cevicos, conforme se indica en los planos correspondientes.

Art. 12.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y al Este, Carretera a Los Peralejos; al Sur, el Paseo "Lanceros de Cotuí"; y al Oeste, Avenida Batallón de Higuey, se denominará "Ensanche Los Cerros". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Diego de Ocampo, Montoso, Bazú, El Altar, Cerro del Cristo, Jicomé, Siseviera, Monte-Tina, La Vigía, Naviza, La Meseta, La Cumbre, Quitaespuela, La Diferencia y Joca, conforme se indica en los Planos correspondientes.

Art. 13.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, Avenida de Los Restauradores; al Sur, Autopista Duarte y al Este, Prolongación de la Avenida Abrahan Lincoln, se denominará "Ensanche Los Jardines".

Art. 14.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, Avenida Mirador del Oeste; al Sur, Prolongación de la Avenida de Los Restauradores (tramo en proyecto); y al Este, Carretera de Arroyo Hondo, se denominará "Ensanche Los Pinos".

Art. 15.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, paseo "Lanceros de Cotuí"; al Sur, Jardín Botánico; y al Este, Cañada La Bruja, se denominará "Ensanche Las Colinas".

Art. 16.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y

Comunicaciones y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 646, que modifica nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 646

Art. 1.—Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1. 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgado en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudien-